



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veintidós de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda electoral en los partidos de fútbol soccer que se enlistan a continuación:
 - 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas;
 - 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca;
 - 14 marzo 2015 León-Cruz Azul;
 - 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas;
 - 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia;
 - 4 abril 2015 León - Querétaro;

¹ Visible a fojas 1 a 127 y 15 Cd como anexos del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

- 11 abril 2015 Pachuca - UNAM;
- 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres;
- 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla;
- 11 abril 2015 Monterrey-América;
- 18 abril 2015 León- Toluca;
- 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca;
- 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas;
- 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y
- 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.

Lo cual, a decir del quejoso, tenía como objeto que la propaganda y el logotipo del partido denunciado se transmitiera por televisión, lo que podría configurar la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN, ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS Y ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA.² El veinte de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia, reservándose el emplazamiento a las partes; asimismo se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; a Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Fox International Channels Mexico, S. de R.L. de C.V.; ESPN México, S.A. de C.V.; Anuncios en Directorios, S.A. de C.V.; Soccer Media Solutions; Vallasport y Publicidad Virtual S.A. de C.V., así como al Partido Acción Nacional, a efecto de que proporcionaran información necesaria para el pronunciamiento del dictado de la medida cautelar.

²Visible a fojas 129 - 140 del expediente

2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica³ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discuta el proyecto de medida cautelar y se ordenó la atracción de constancias relacionadas con la publicidad alusiva a *Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara*, que fue materia de análisis en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015, así como el acta circunstanciada de seis de mayo del año en curso instrumentada en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de mayo de dos mil quince se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales

³ Visible a foja 141 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda en la que se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, así como las frases "CAMBIEMOS EL RUMBO", "CON BUENAS IDEAS", "CLARO QUE PODEMOS", "ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS", "VOTA", "DIPUTADOS FEDERALES", ¿A POCO NO?, "Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara", durante los siguientes partidos de fútbol:

- 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas;
- 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca;
- 14 marzo 2015 León-Cruz Azul;
- 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas;
- 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia;
- 4 abril 2015 León - Querétaro;
- 11 abril 2015 Pachuca - UNAM;
- 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres;
- 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla;
- 11 abril 2015 Monterrey-América;
- 18 abril 2015 León- Toluca;
- 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca;
- 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas;
- 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

- 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.

Lo que, según el quejoso, podría constituir la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La presunta realización de actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda electoral en los partidos de fútbol soccer de:

- 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas;
- 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca;
- 14 marzo 2015 León-Cruz Azul;
- 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas;
- 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia;
- 4 abril 2015 León - Querétaro;
- 11 abril 2015 Pachuca - UNAM;
- 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres;
- 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla;
- 11 abril 2015 Monterrey-América;
- 18 abril 2015 León- Toluca;
- 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca;
- 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas;
- 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

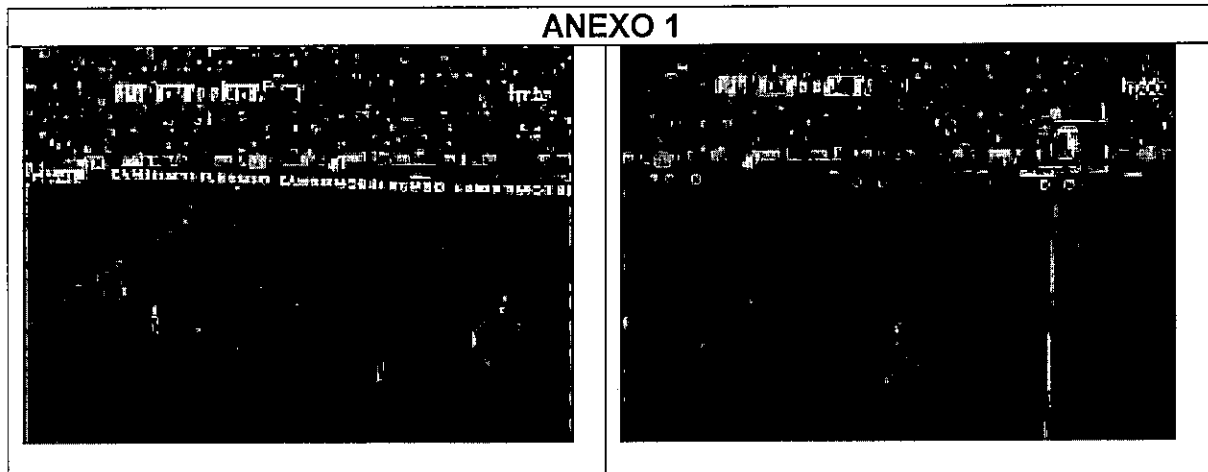
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

- 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.

Lo cual, a decir del quejoso, tenía como objeto que la propaganda y el logotipo del partido denunciado se transmitiera por televisión, lo que podría configurar la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

EL QUEJOSO OFRECIÓ COMO PRUEBAS:

1. La prueba técnica consistente en quince discos compactos que contienen los testigos de la grabación completa de los partidos de fútbol en los que presuntamente se difundió la propaganda en vallas denunciada y de los cuales se aprecian las siguientes imágenes:



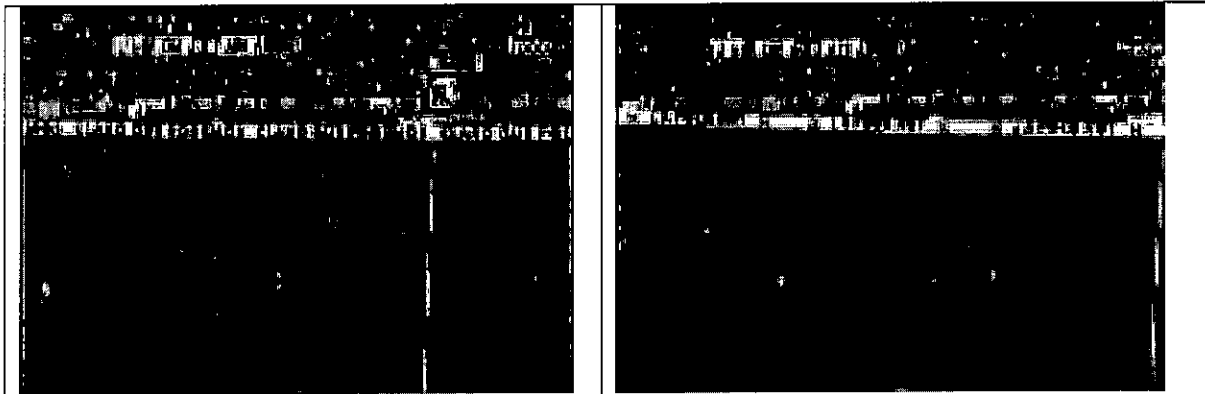


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

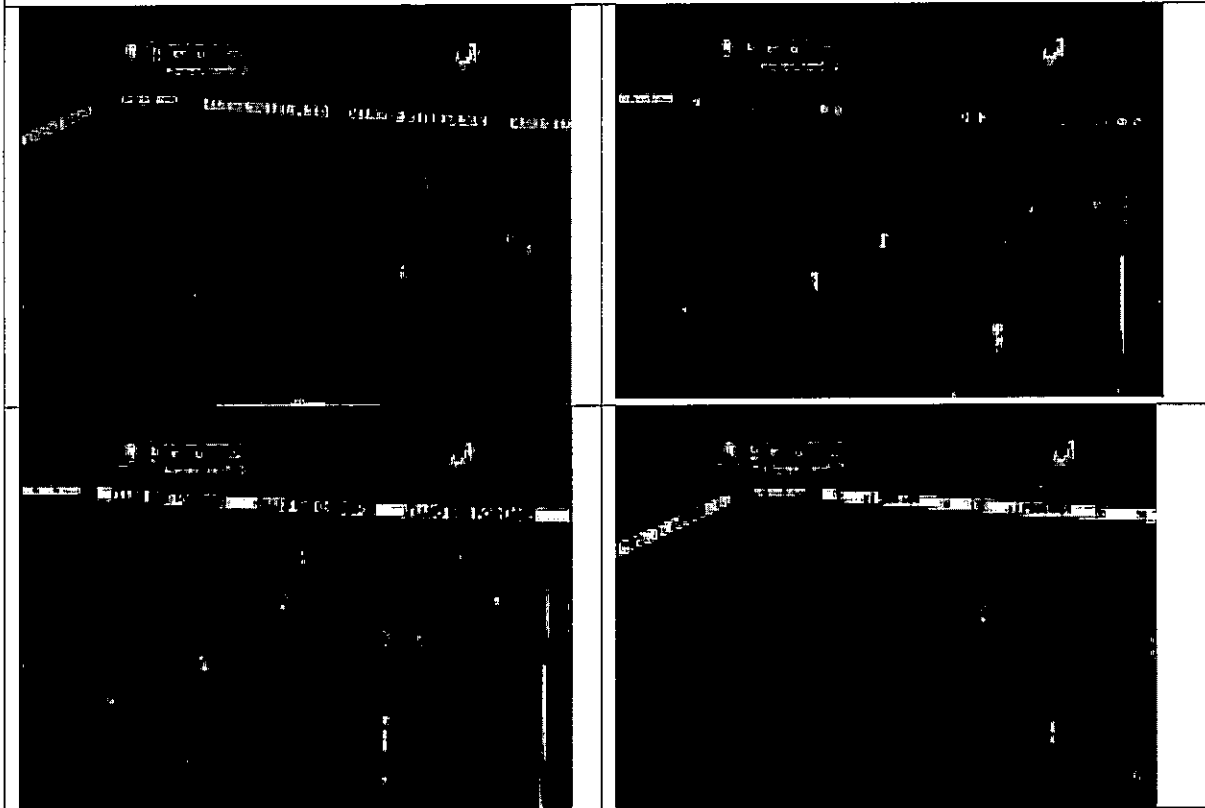
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



ANEXO 2



ANEXO 3

[Handwritten signature]
7

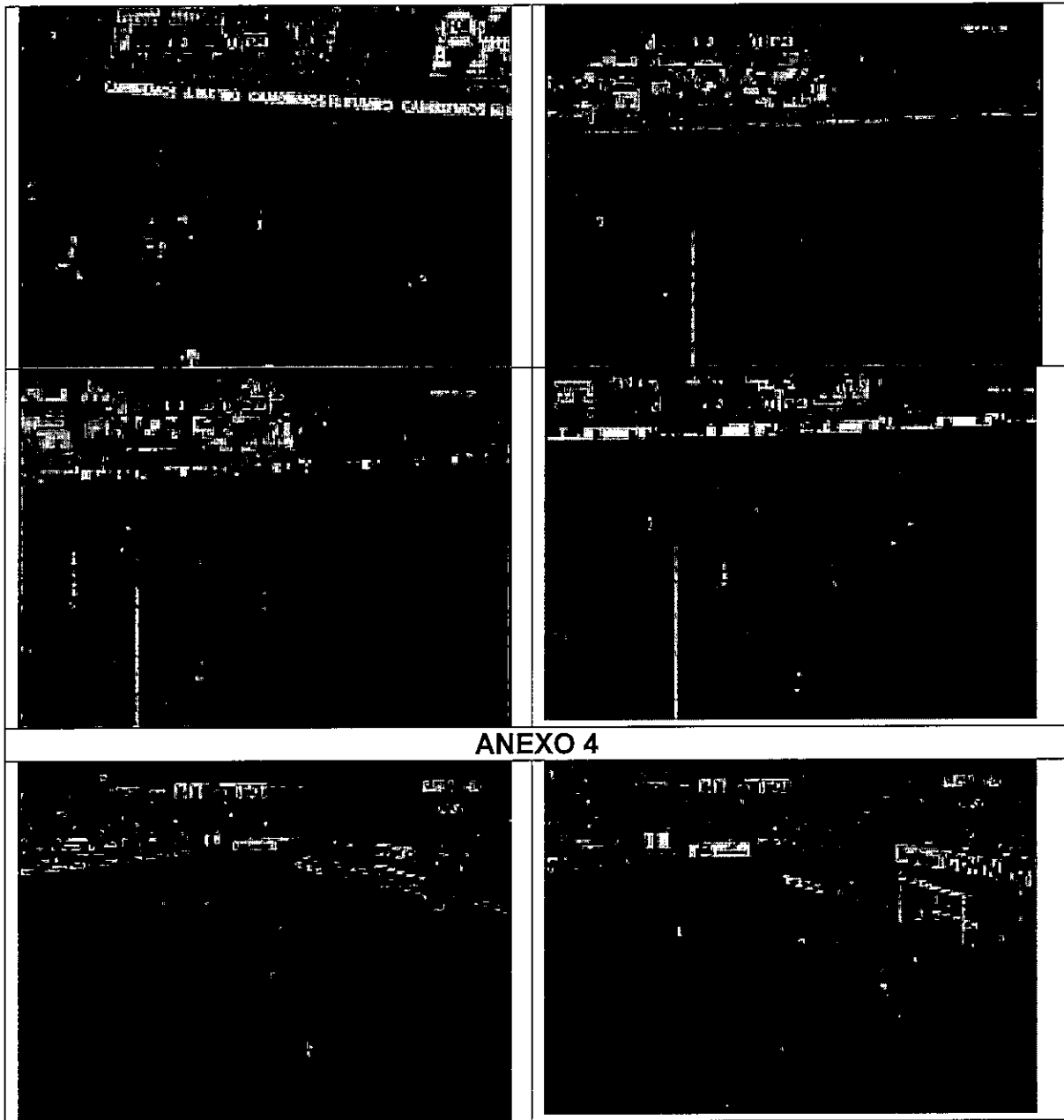


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



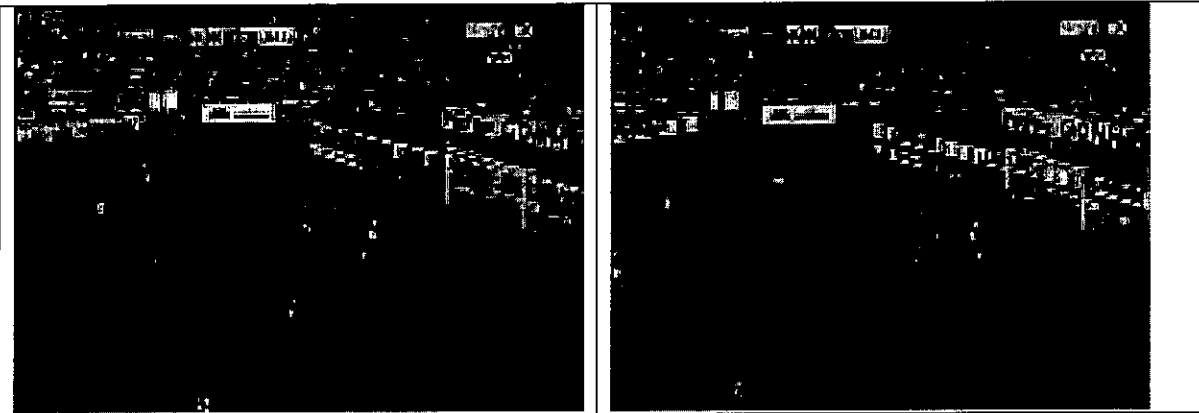


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

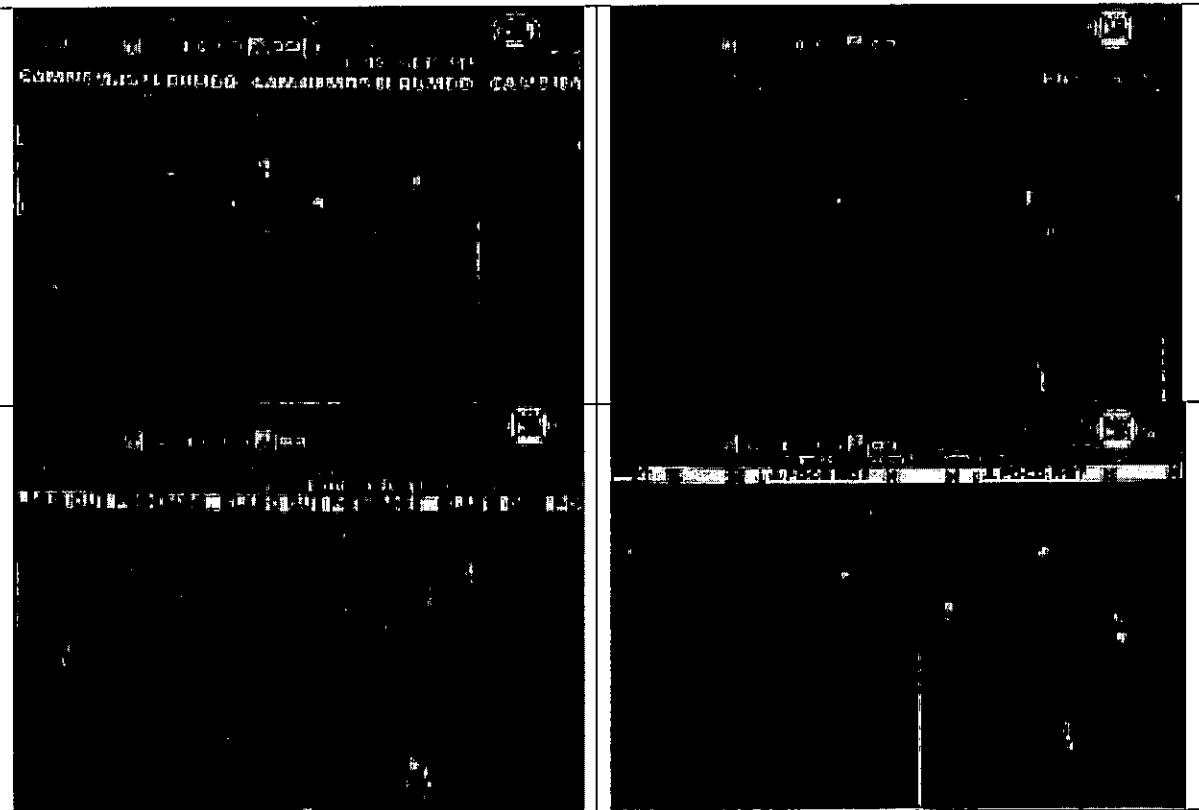
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



ANEXO 5



ANEXO 6

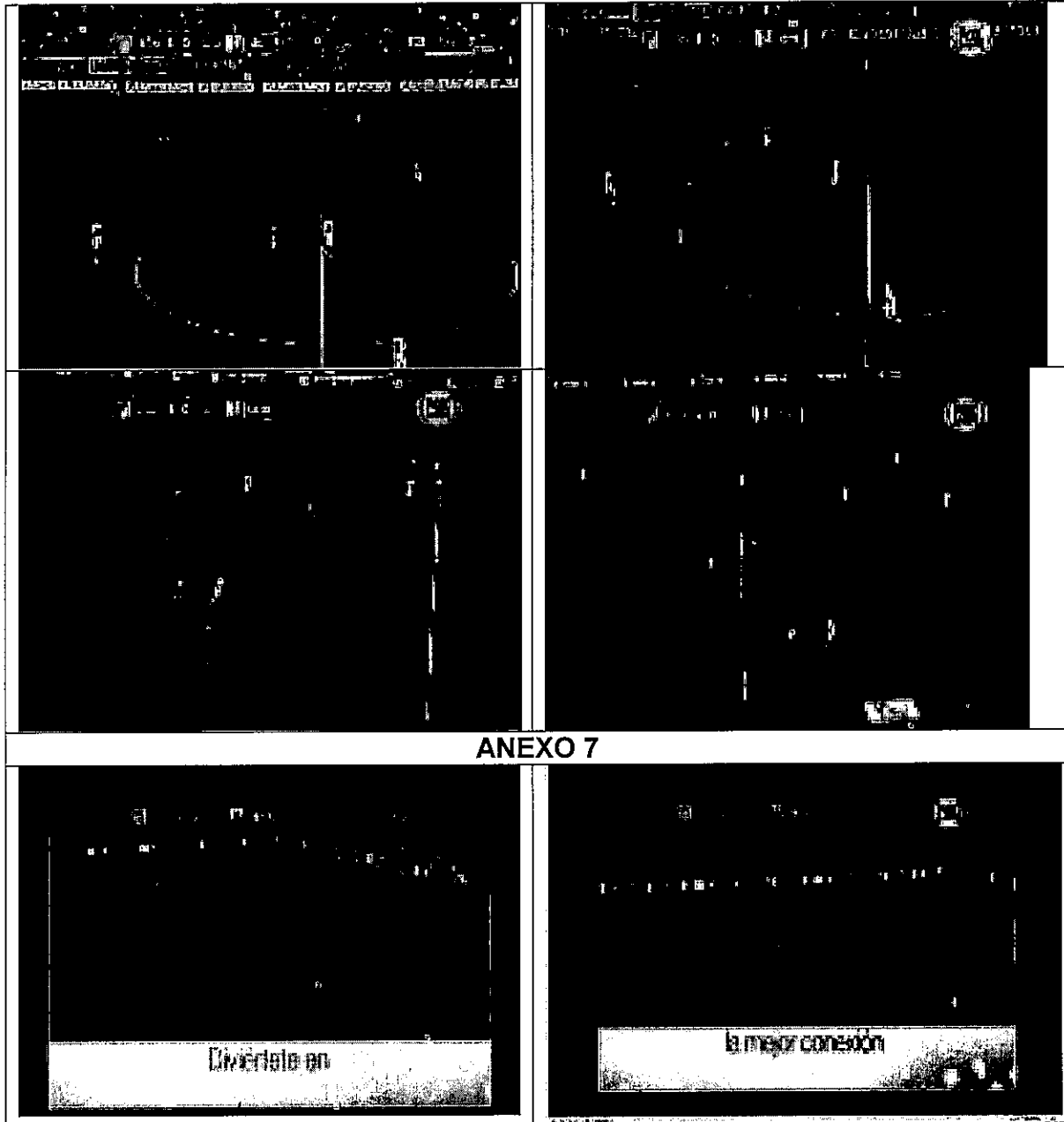


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



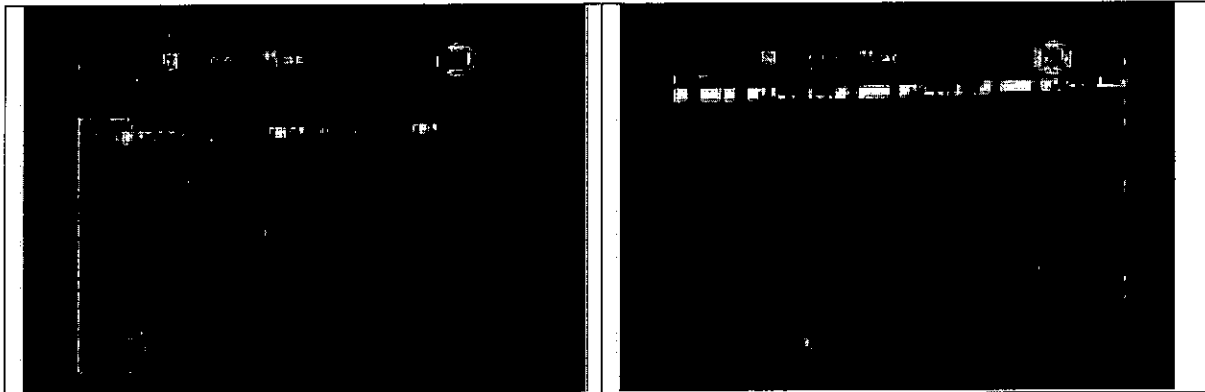


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

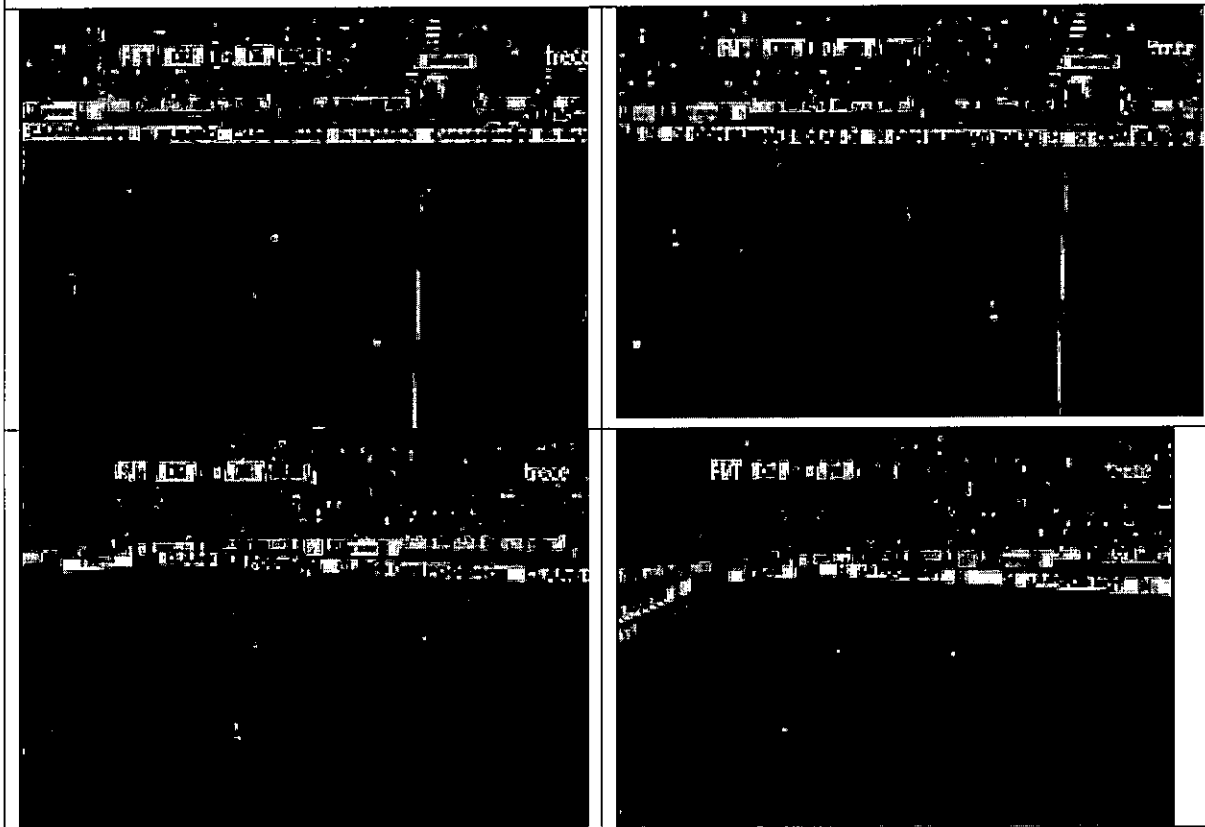
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



ANEXO 8



ANEXO 9

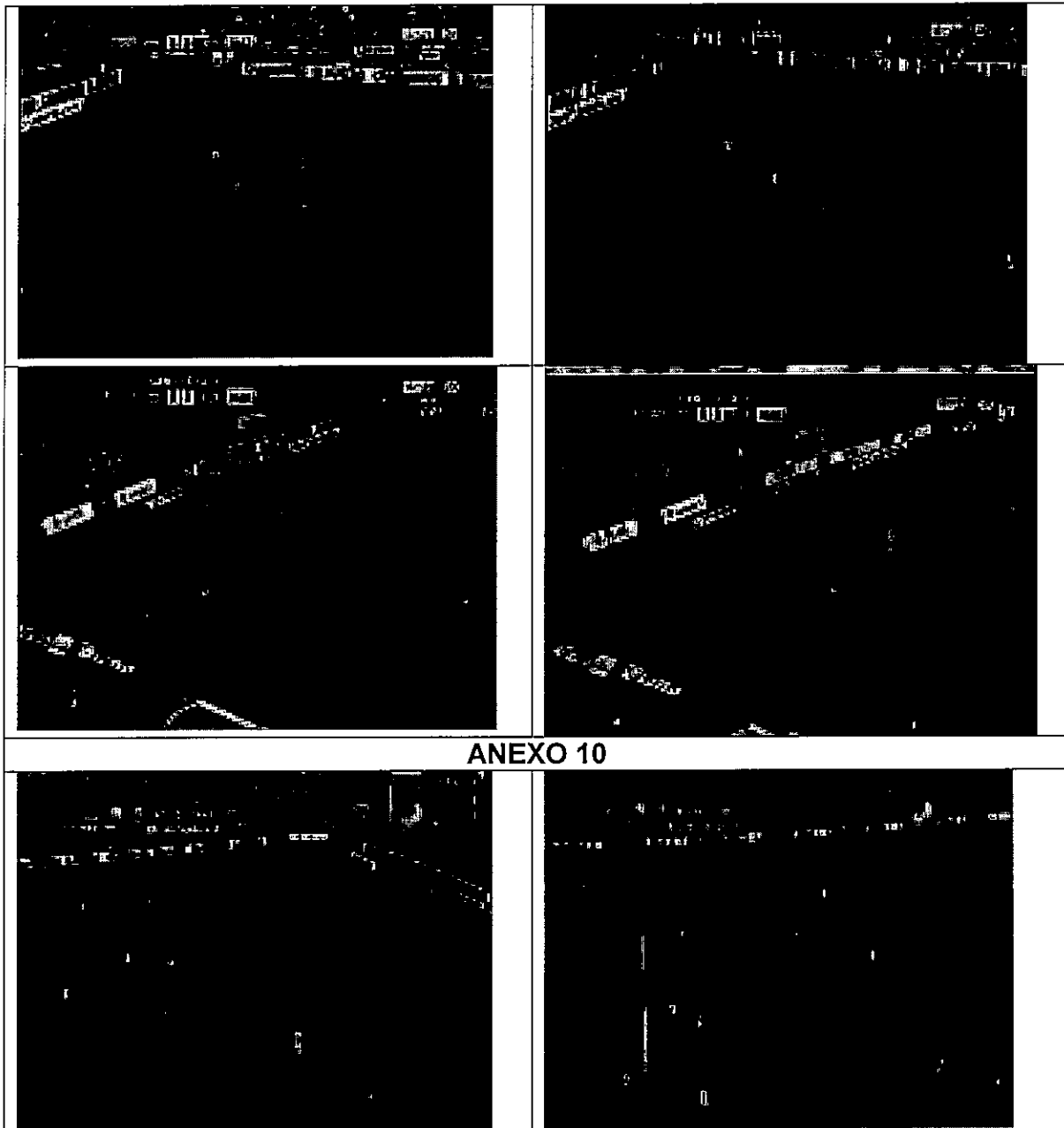


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



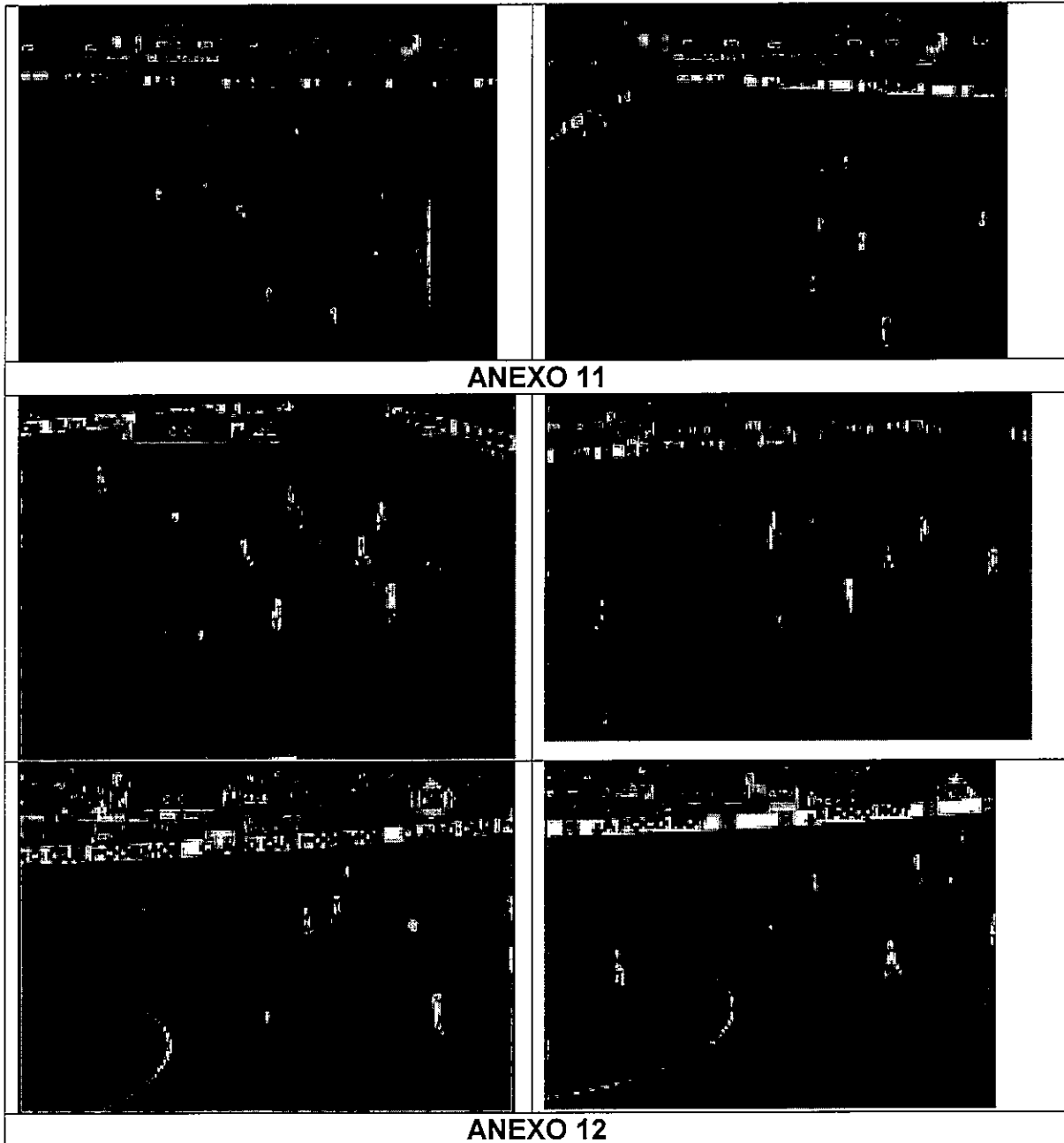


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



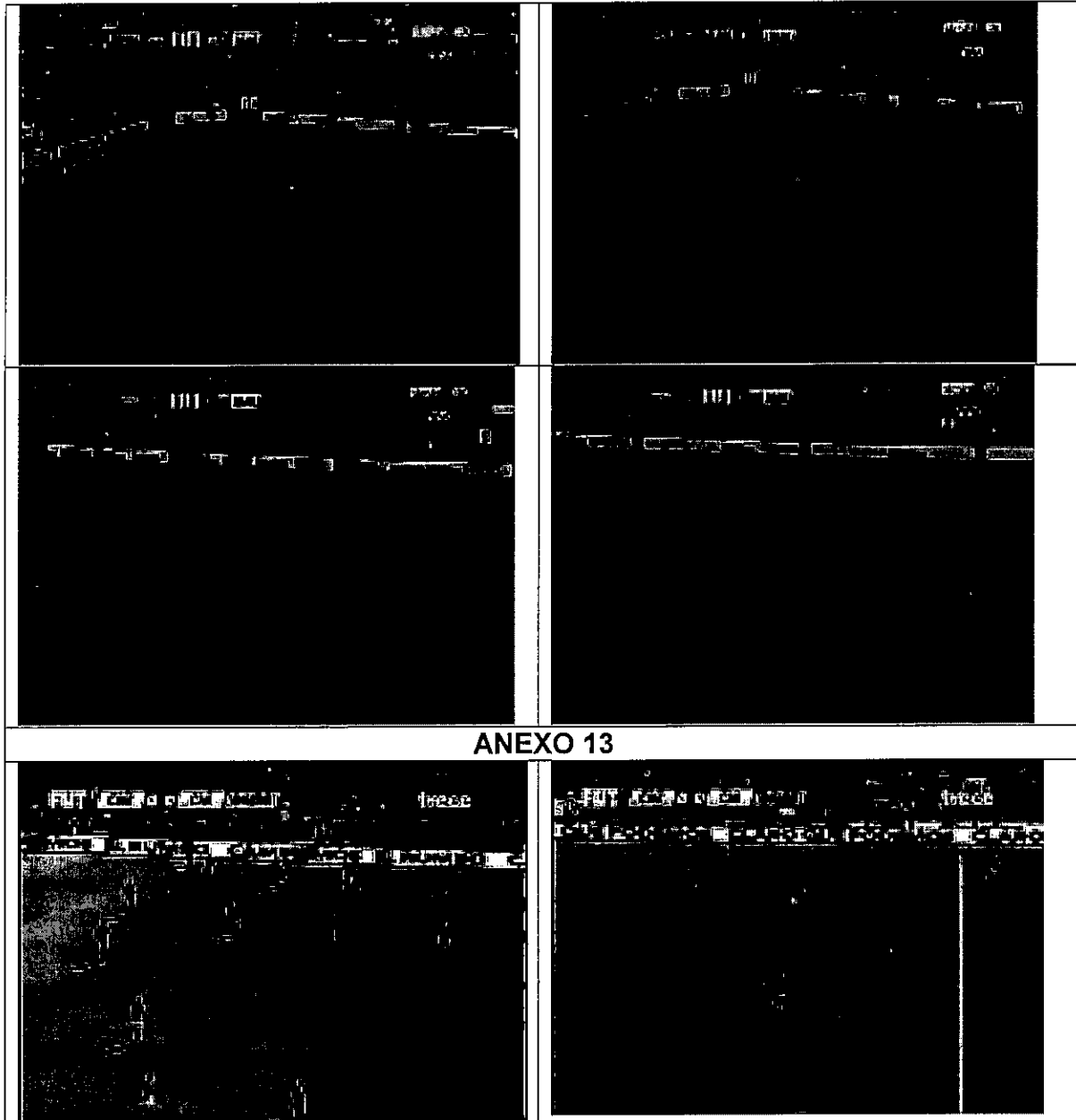


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



ANEXO 13

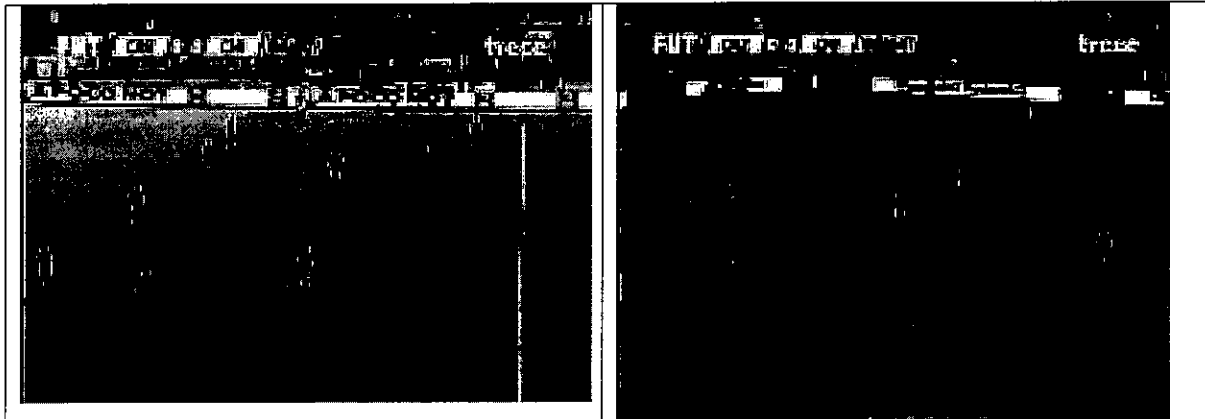


Acuerdo ACQD-INE-143/2015

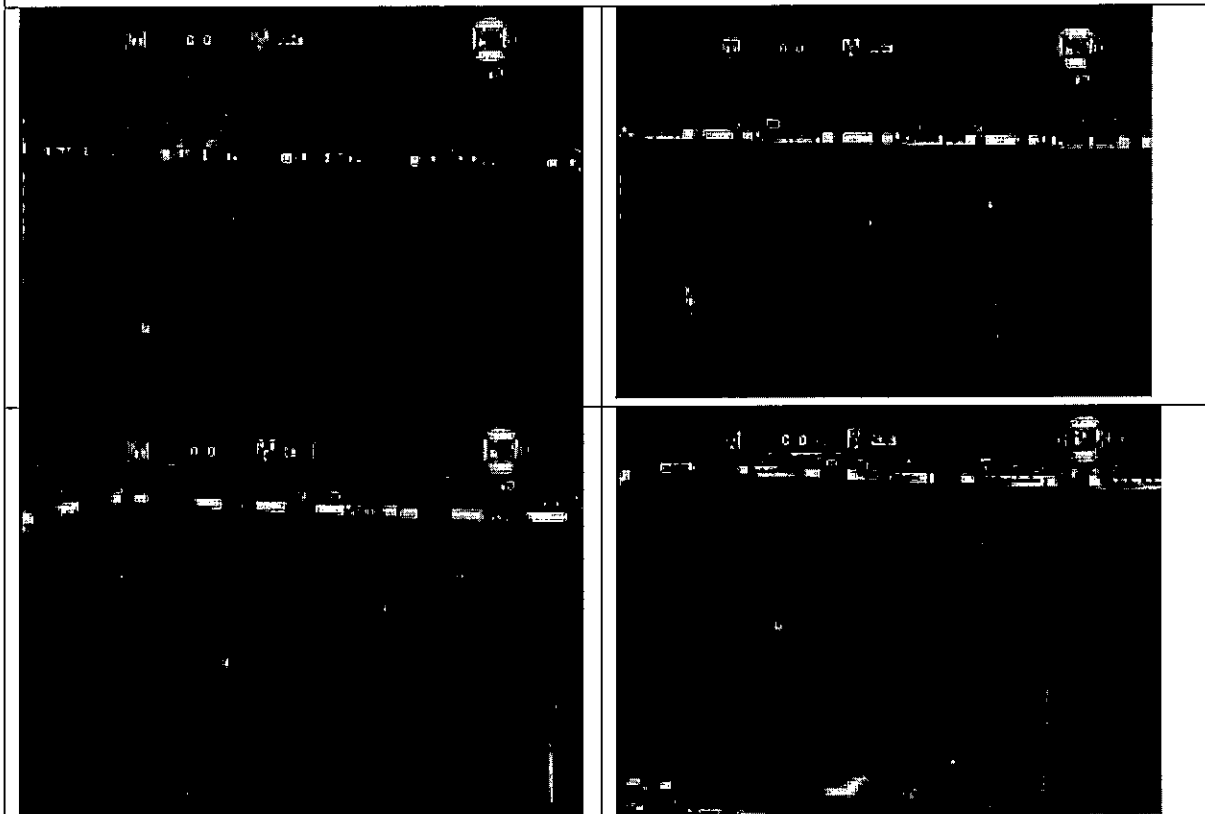
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



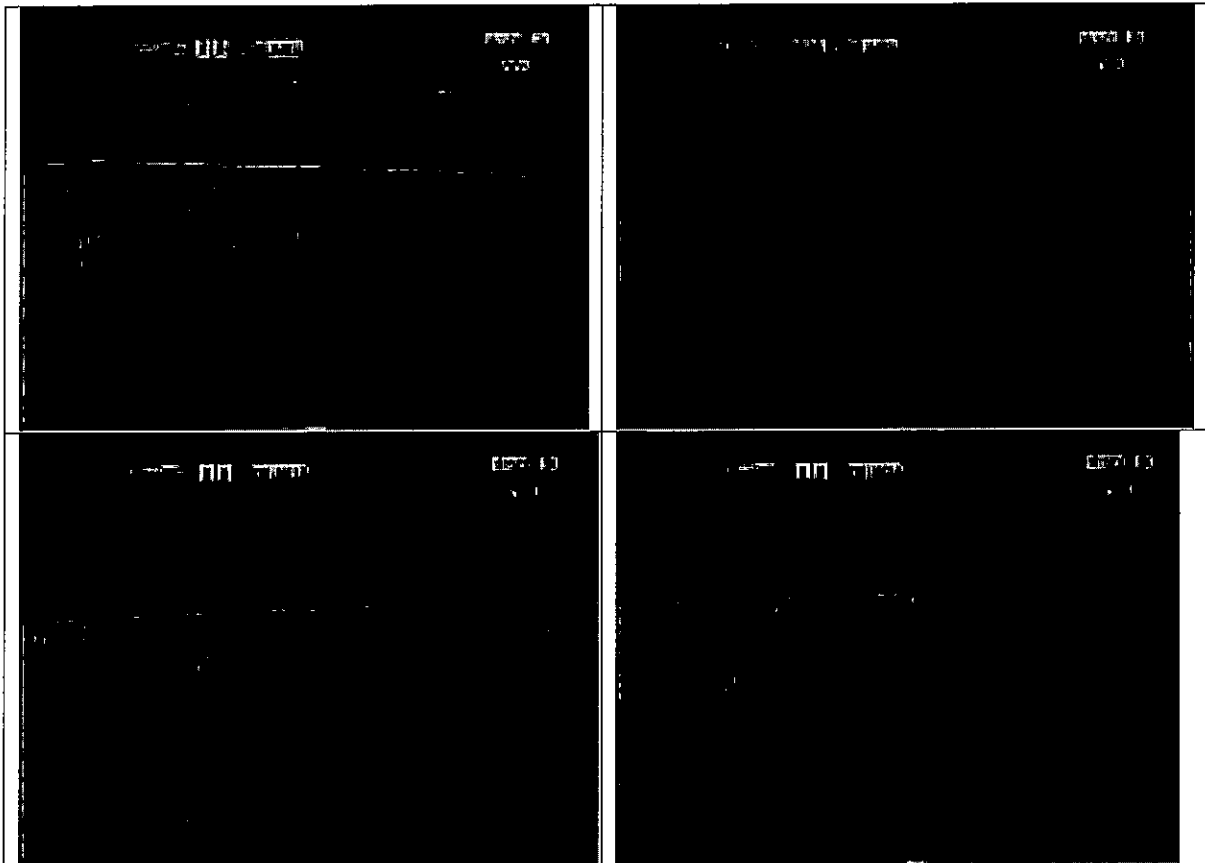
ANEXO 14



ANEXO 15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Los medios probatorios antes referidos constituyen **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- a) Copia certificada del Acta Circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

este Instituto, el seis de mayo de dos mil quince, dentro del expediente **UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 y su acumulado.**

De dicho medio probatorio se obtiene que *Vallasport* comercializa espacios en los estadios de fútbol Azteca, Nemesio Díaz, Olímpico Universitario, Jalisco, 3 de marzo, Omniflife, Cuauhtémoc, Tecnológico, Corona, Víctor Manuel Reyna, Corregidora, Caliente y Luis Pirata Fuente.

Y *Mixmedios* comercializa publicidad en estadios en vallas electrónicas, corner, contra corner y uni metas.

- b) Copia certificada del escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahoga el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad a través del proveído de siete de mayo de los corrientes, dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015.**

De las mismas se desprende que el Partido Acción Nacional sí pactó la difusión de propaganda que contenía las frases "Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara", para que fuera difundida a nivel de cancha.

Además contrató la prestación de servicios con Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. con el objeto de exhibir a nivel de cancha en partidos de fútbol de liga MX, la promoción del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

- c) Copia certificada del escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por Alfonso Petersen Farah, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, por medio del cual desahoga el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad a través del acuerdo de siete de mayo de la presente anualidad, dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015**.

De dicho escrito se desprende que Alfonso Petersen Farah, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, pactó la difusión de propaganda electoral a nivel de cancha para promover el voto en su favor.

Asimismo, contrató con Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., a fin de exhibir a nivel de cancha en partidos de fútbol de liga MX, la promoción del voto en su beneficio, y al efecto exhibió copia de la factura 07101100012322015.

- d) Copia certificada del escrito de catorce de mayo de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Corporación de Medios Integrales, S.A de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad a través del proveído de once de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015**.

De dicho escrito se desprende que pactó la difusión de la propaganda que contenía las frases "Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara", a nivel de cancha en el partido América – Chivas el 26 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

abril del año en curso, en terminos del contrato de prestación de servicios celebrado con el Comité Directivo del Partido Acción Nacional.

En el contrato que anexó a su escrito, se estableció que el objeto de ese instrumento fue proporcionar los servicios de valla electrónica a nivel de cancha en partidos de fútbol de la liga MX, y se promoviera el voto en beneficio del candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Alfonso Petersen Farah.

Así, la prestación del servicio sería en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los días 12, 19 y 26 de abril y 3 de mayo del año en curso.

También anexó copia de la factura 07101100013102015, que ampara la prestación de servicios para la exhibición a nivel de cancha en partidos de fútbol de liga MX a beneficio del candidato a la presidencia municipal de Guadalajara por el Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen Farah.

- e) Copia certificada del escrito de quince de mayo de los corrientes, signado por la apoderada legal de Corporación de Medios Integrales, S.A de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento de informacion que le fuera formulado por esta autoridad a través del acuerdo de trece de mayo de la presente anualidad, dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015**.

Del escrito mencionado se obtiene que Corporación de Medios Integrales, S.A de C.V., no opera el movimiento de la publicidad que se encuentra en las vallas, solo vende los espacios, sin exclusividad para ciertas marcas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

Además, de que el objetivo de la colocación de la propaganda en las vallas electrónicas son actividades inherentes a la publicidad dentro del estadio y desconoce cómo se rota o mueve el contenido de las vallas.

Por último, manifiesta que existen diferentes esquemas de comercialización, que pueden variar entre los equipos, las ciudades y aforo.

Los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas, respecto de su existencia en los expedientes referidos**, al haber sido certificados por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los promocionales denunciados.

CONCLUSIONES:

• Derivado de la información que obra en el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, la verdad conocida y el recto raciocinio se advierte que en la transmisión de los partidos de fútbol siguientes:

- 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas;
- 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca;
- 14 marzo 2015 León-Cruz Azul;
- 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas;

20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia;
- 4 abril 2015 León - Querétaro;
- 11 abril 2015 Pachuca - UNAM;
- 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres;
- 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla;
- 11 abril 2015 Monterrey-América;
- 18 abril 2015 León- Toluca;
- 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca;
- 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas;
- 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y
- 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.

Se difundió propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional que contenía las siguientes frases "CAMBIEMOS EL RUMBO", "CON BUENAS IDEAS", "CLARO QUE PODEMOS", "ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS", "VOTA", "DIPUTADOS FEDERALES", ¿A POCO NO?, "Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara".

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

De las disposiciones transcritas se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la determinación, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

TUTELA PREVENTIVA

De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2015, se observa que el enfoque actual de los derechos humanos ha generado que se

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de crear su más amplia y efectiva tutela.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector en este cambio, en razón de que parte de la base de que el justiciable debe obtener amplia protección y garantía de sus derechos, en armonía con los instrumentos procesales, a fin de que no representen un obstáculo para su protección y garantía, pues el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para **solucionar** o **prevenir** en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Al respecto, cabe mencionar que la **tutela diferenciada** representa un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

Las manifestaciones de esta tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, puede ser específica o resarcitoria, y por su oportunidad, **preventiva** o **represiva**.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función **eliminar** los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o **satisfacer** el interés que reemplaza al original.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que algún sujeto de derecho que pueda provocar un daño, se abstenga de causar una afectación jurídica que puede



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

derivar en un ilícito, o bien, que dicha persona pueda tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño.

Así, lo que se busca es generar un acto determinado en relación con una obligación incumplida que no ha actualizado alguna afectación, por lo que de manera cautelar se solicita la **prevención de un daño inminente**.

En efecto, al referirnos a la tutela preventiva, no solo nos enfocamos en impedir que se lleve a cabo cierto comportamiento o se realice una conducta que produzca algún daño, sino que también considera adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar que el daño se genere.

Cabe precisar, que la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o conductas que de seguirse llevando a cabo pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En principio, debe señalarse que mediante escrito de queja de veinte de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

- a) *Ordenar a Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca, a las cadenas ESPN y FOX, así como a sus repetidoras, y en general a las empresas concesionarias o permisionarias de televisión que difundan eventos deportivos, entre otros, partidos de fútbol, tomen todas las medidas conducentes y necesarias para que en sus transmisiones y retransmisiones en televisión (abierta o restringida) de eventos deportivos, entre otros, partidos de fútbol, no se visualice la propaganda electoral que, en su caso, hubiere sido contratada en vallas (u otro espacio publicitario).*

31



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

...

- b) Ordenar al Partido Acción Nacional que realice todas las diligencias necesarias, incluso de carácter contractual, con el objeto de evitar que se difunda propaganda electoral durante la transmisión de cualquier evento deportivo en televisión, ya sea colocada en vallas o cualquier otro espacio publicitario que pudiera ser visible a través del citado medio de comunicación social.

En este sentido, del material aportado por el quejoso, en relación con las constancias atraídas al expediente en que se actúa, y derivado de la valoración que en su conjunto, se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí, se desprende la difusión de la propaganda denunciada en los partidos de fútbol siguientes:

Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

La propaganda denunciada que se observó en los partidos de fútbol referidos, contenía las siguientes leyendas: "CAMBIEMOS EL RUMBO", "CON BUENAS IDEAS", "CLARO QUE PODEMOS", "ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS",

 32



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

“VOTA”, “DIPUTADOS FEDERALES”, ¿A POCO NO?, “Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara”.

En tal sentido, se cuenta con elementos suficientes que permiten constatar la difusión de la propaganda denunciada; por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de determinar si procede otorgar o no la medida cautelar solicitada, porque pudiera trastocar la normativa electoral.

Como se advierte, la difusión de la propaganda denunciada, conforme al análisis realizado a las pruebas aportadas por el quejoso, y de las que se allegó esta autoridad, la difusión de la propaganda denunciada se llevó a través de canales de televisión abierta (Televisión Azteca y Televisa), así como de televisión restringida (Fox Sports y ESPN), como también se desprende del escrito de queja.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda denunciada, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, y las leyendas “CAMBIEMOS EL RUMBO”, “CON BUENAS IDEAS”, “CLARO QUE PODEMOS”, “ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS”, “VOTA”, “DIPUTADOS FEDERALES”, ¿A POCO NO?, “Alfonso PETERSEN PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara”.

En ese contexto, la difusión de la propaganda denunciada en televisión, bajo la apariencia del buen derecho, podría constituir una adquisición y/o contratación de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que la contratación de propaganda electoral en vallas colocada en estadios de fútbol, por sí misma, no resulta contraventora de las

33



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

disposiciones legales vigentes, por lo que no les está restringido a los partidos políticos convenir la compra de este tipo de propaganda para su difusión en tales estadios deportivos.

Sin embargo, debido al nuevo modelo de comunicación político-electoral, resultado de la reforma constitucional de 2007, el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión **solo puede llevarse a cabo mediante los tiempos que le son otorgados como parte de sus prerrogativas a la televisión** (y también radio), a través de la administración que de dichos tiempos hace el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, cualquier propaganda político-electoral difundida en televisión fuera de los tiempos otorgados por este Instituto, en principio, pudiera ser ilegal, porque supondría la adquisición y/o contratación de dichos tiempos, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que podría transgredir el principio de equidad que rige todo proceso electoral, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación.

En este mismo contexto, y toda vez que la prohibición de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, sino que abarca a terceras personas, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, inciso g), los concesionarios de tales medios de comunicación social y las empresas que comercializan espacios para publicidad por televisión tienen el deber de cuidado de no contravenir dicha prohibición, por lo que deben vigilar que en la transmisión de los eventos


34



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

deportivos que ellos realicen, no se difunda propaganda electoral colocada en las vallas de las canchas en que se lleven a cabo tales eventos.

Por lo anterior, la aparición en televisión de la propaganda electoral denunciada, colocada en vallas de un estadio de fútbol, resulta desde una óptica preliminar, una presunta transgresión a este modelo de comunicación social, porque dicho tiempo no fue otorgado por el Instituto Nacional Electoral, y por ende, puede constituir una posible adquisición de tiempos en televisión.

Es decir, considerando que la propaganda que aquí se analiza se difunde como parte de la transmisión en televisión de diversos eventos deportivos, ello podría constituir contratación o adquisición de tiempo en dicho medio de comunicación masiva, puesto que este tipo de propaganda no solo es vista por quienes acuden al estadio, sino que trasciende, como fue el caso, a los televidentes.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias al dictar el Acuerdo **ACQD-INE-124/2015**, el cinco de mayo del año en curso, en dicho expediente, se conoció respecto de la difusión de publicidad del Partido Verde Ecologista de México, en el partido de fútbol entre América-Chivas, celebrado en el estadio Omnilife el veintiséis de abril de dos mil doce, que fue difundido a través del "Canal de las estrellas", y se tiene constancia de lo siguiente:

- Televisa, S.A. de C.V. es dueña de los derechos de transmisión del evento deportivo en cita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

- **Televimex** es concesionario de los canales de televisión abierta pertenecientes a dicho consorcio televisivo, entre los que se encuentra canal 2, referido como "Canal de las estrellas".

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-288/2015 Y ACUMULADOS**, por el que modificó el acuerdo **ACQyD-INE-124/2015**, dictado por esta Comisión el cinco de mayo de dos mil quince, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo de este Instituto, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

Las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la proscripción son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y al establecer las acciones no están permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

...

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional aprecia, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en la transmisión de un partido de fútbol llevado a cabo entre los equipos Guadalajara y América, podrían constituir, presuntivamente, la inobservancia a la prohibición contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que se difundió propaganda con una connotación política electoral a través de un canal de televisión, fuera de los tiempos que le asigna el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que obligaba a la autoridad a dictar la medida cautelar solicitada, con el objeto de lograr que la referida propaganda electoral no se siga difundiendo por televisión, con motivo de los partidos de fútbol o eventos deportivos que se transmitan por ese medio.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, se estima ajustado a Derecho que la autoridad responsable determinara conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que el Partido Verde Ecologista de México realice todas las acciones necesarias, incluyendo actos jurídicos, con el objeto de evitar que, a partir de la notificación del acuerdo, se difunda la propaganda denunciada u otra similar, durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de ese medio masivo de comunicación social.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

*Ahora, como la responsable concedió la medida cautelar, para el efecto de que en la transmisión de los eventos deportivos que realicen las personas morales recurrentes, no se difunda a través de televisión, propaganda electoral colocada en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales eventos, y en el caso, la eventual contratación de propaganda en dichos estadios, pueda resultarles ajeno, esta Sala Superior considera procedente **modificar** el alcance de la medida.*

*Lo anterior, para el efecto de la autoridad responsable despliegue las diligencias tendentes a **informar y ordenar a las empresas que venden publicidad virtual en los estadios de fútbol** o lugares donde se lleven a cabo partidos de fútbol o eventos deportivos que serán difundidos por Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, o cualquier otra **concesionaria de televisión**, que deberán abstenerse de difundir propaganda político-electoral en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales justas deportivas y que pudiera ser visualizada en la programación de televisión que transmitan, quedando a cargo de la autoridad responsable, realizar las diligencias necesarias para notificar las medidas cautelares a las empresas de publicidad virtual correspondientes.*

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-289/2015 y SUP-REP-290/2015, al diverso SUP-REP-288/2015; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** en la parte conducente, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

De lo trasunto, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar el acuerdo **ACQyD-INE-124/2015**, para el efecto de que se modificara dicha medida cautelar, con base en los siguientes razonamientos:

- Se estimó ajustado a Derecho que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determinara conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que el Partido Verde Ecologista de México realice todas las acciones necesarias, incluyendo actos jurídicos, con el objeto de evitar que, a partir de la notificación del acuerdo, se difunda la propaganda denunciada u otra similar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de ese medio masivo de comunicación social.

- Por otra parte, en atención a que se concedió la medida cautelar, para el efecto de que en la transmisión de los eventos deportivos que realicen las personas morales recurrentes, no se difunda a través de televisión, propaganda electoral colocada en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales eventos, y en el caso, la eventual contratación de propaganda en dichos estadios, pueda resultarles ajeno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró procedente modificar el alcance de la medida.
- Lo anterior, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto despliegue las diligencias tendentes a **informar y ordenar a las empresas que venden publicidad virtual en los estadios de fútbol o lugares donde se lleven a cabo partidos de fútbol o eventos deportivos que serán difundidos** por Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, **o cualquier otra concesionaria de televisión**, que **deberán abstenerse de difundir propaganda político-electoral en las vallas** de los campos en que se lleven a cabo tales justas deportivas y que pudiera ser visualizada en la programación de televisión que transmitan, quedando a cargo de la autoridad responsable, realizar las diligencias necesarias para notificar las medidas cautelares a las empresas de publicidad virtual correspondientes.

Por tal motivo, y considerando que el proceso electoral federal en curso, se encuentra en etapa de campaña, resulta de imperativa necesidad el dictado de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

presentes medidas cautelares, en ejercicio de una tutela preventiva encaminada a evitar un daño irreparable.

Lo anterior, considerando que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, porque se tramitan en plazos breves, previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Al respecto, se justifica el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables, particularmente en la incidencia en el actual procedimiento electoral federal, derivado de la difusión de la propaganda denunciada.

Por lo que, con independencia de que asista o no la razón en el fondo del asunto al instituto político quejoso, respecto a la ilegalidad del material denunciado, lo cierto es que la adopción de las medidas cautelares, no solo es pertinente, sino necesaria, ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales federales, como el de equidad.

Por otra parte, en la adopción de una medida cautelar se debe ponderar la posible afectación al interés público y el derecho en particular de un individuo o partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

político para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en la especie la equidad.⁵ En el caso concreto, no debe perderse de vista, que constituye un eje rector de los procesos electorales, el principio de equidad, el cual se considera prioritario sobre el derecho de los partidos políticos para contratar la difusión de su propaganda electoral.

Por lo expuesto, es que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión de la propaganda denunciada en televisión.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

⁵ SUP-RAP-152/2010

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10*), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10*), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena a:

- a) **Partido Acción Nacional**, realice todas las diligencias necesarias, incluso, si fuera el caso, de carácter contractual, con el objeto de evitar que, a partir de la notificación del presente acuerdo, se difunda la propaganda denunciada durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de este medio de comunicación. Asimismo, se abstengan de contratar propaganda colocada en vallas que pudiese conllevar la contratación o adquisición de tiempos en televisión.
- b) **Partido Acción Nacional**, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta determinación.
- c) **Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Fox International Channels Mexico, S. de R.L. de C.V. y ESPN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

México, S.A. de C.V., que observen el deber de cuidar que en la transmisión de los eventos deportivos que ellos realicen en televisión, no se difunda a través de ese medio propaganda electoral colocada en las vallas de los campos en que se lleven a cabo tales eventos.

d) **Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Fox International Channels Mexico, S. de R.L. de C.V. y ESPN México, S.A. de C.V.**, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informen a esta autoridad, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta determinación.

e) A las empresas que venden publicidad virtual en los estadios de fútbol o lugares donde se lleven a cabo partidos de fútbol o eventos deportivos, que realicen todas las diligencias necesarias, incluso, si fuera el caso, de carácter contractual, con el objeto de evitar que, a partir de la notificación del presente acuerdo, se difunda propaganda como la denunciada durante la transmisión de cualquier justa deportiva en televisión, colocada en vallas u otro objeto que pudiera ser visible a través de este medio de comunicación; entre ellas a **Anuncios en Directorios S.A. de C.V., Soccer Media Solutions, Vallasport, Publicidad Virtual S.A. de C.V., Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., Chivas de Corazón, S.A. de C.V., y Santos Laguna, S.A. de C.V.** Asimismo, se requiere a dichas personas morales para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informen a esta autoridad, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-143/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015

TERCERO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Presidenta de la Comisión, Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO